

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2022.00104 - NI. 37268.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de

requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de octubre de 2020² hasta la fecha, tiempo que arroja como resultado que **ha descontado 30 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena a de **51 MESES DE PRISIÓN**, supera el quantum que exige en la norma que corresponde en este caso a **25 meses y 15 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la procedencia del subrogado.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que en este asunto, se profirió condena por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, **según lo previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

¹ Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Aplicativo BESTDOC. 04BoletaDetenciónAndrésAlexisMoralesAlvarez. Boleta de Detención No. 375.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto del delito por el que fue sentenciado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará lo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena oficiar a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputos de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno que se encuentren pendientes por evaluar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ **ha descontado 30 meses y 29 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputos de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno que se encuentren pendientes por evaluar redención de pena.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez